

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-386/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ARGÜELLES PACHECO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ MIGUEL ARELLANO SOSA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS

MAGISTRADO PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **sobresee** el presente medio de impugnación, en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa electoral.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

GLOSARIO	
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promovente	Miguel Ángel Argüelles Pacheco
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la

cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.5 Cómputo Distrital. Del once al diecisiete de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea.

Los resultados del acta de cómputo son los siguientes:

Juezas Familiares Distrito Bravos			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
10	MONTOYA CHÁVEZ YAZMIN ELÍ	47,094	CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO
1	BORUNDA CARRASCO CRISTINA IVONNE	44,625	CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
6	LUNA ORTEGA ALICIA	40,768	CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
15	VÁZQUEZ GONZÁLEZ HAYDEE	40,238	CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
5	HERNÁNDEZ AYALA TANIA SUGEY	34,884	TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
14	VARELA MENDÍAS ALEJANDRA	32,378	TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
11	REYES HERNÁNDEZ KARLA DANIELA	31,222	TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
13	SANTAMARIA BARRAZA RAQUEL IVONNE	30,595	TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO

7	MÁRQUEZ RODRÍGUEZ PERLA YANET	28,027	VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE
3	DE LA ROSA DE LA ROSA MIRIAM AZUCENA	25,560	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA
12	SÁNCHEZ PÉREZ ARLETT	25,347	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
4	GONZÁLEZ BARRIOS MAURA DEL CARMEN	24,911	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE
2	CARMONA SALAZAR FÁTIMA EDITH	23,753	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUNTA Y TRES
8	MARTÍNEZ RUVALCABA ABIGAIL	21,991	VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
9	MENDOZA VELÁZQUEZ ADELA	19,776	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
Recuadros no utilizados		93,121	NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUNO
Votos nulos		120,790	CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA

Jueces Familiares Distrito Bravos			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
32	ZEPEDA RAMÍREZ ALEJANDRO	41,591	CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
18	ARRIAGA ROJO MARTÍN	36,570	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA
31	VALDÉZ LÓPEZ CÉSAR DAVID	34,465	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
16	ARELLANO SOSA JOSÉ MIGUEL	32,261	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
20	CARAMILLO SILERIO JESÚS HIRAM	30,836	TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
17	ARGÜELLES PACHECO MIGUEL ÁNGEL	29,170	VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA
21	CHACÓN RODRÍGUEZ CARLOS ARMANDO	28,456	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUNTA Y SEIS
24	HERNÁNDEZ MENDOZA DAVID UZZIEL	28,396	VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
19	ARRIETA SANDOVAL VICTOR ALBERTO	26,150	VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUNTA
25	IBARBO DE LA CERDA ERIK ALBERTO	23,491	VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
30	SOLORZANO OBREGÓN JOSÉ FRANCISCO	22,968	VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
27	MORALES FLORES DANIEL	22,091	VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y UNO
28	PEDRAZA AVILÉS ROBERTO	21,569	VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
22	DE LA ROSA ZAMARRÓN RICARDO	21,386	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
26	LASTRA FLORES JULIO CÉSAR	19,546	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

23	DÍAZ MONTEJO JAIME	19,494	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
29	RIVERA CORCHADO OBED ALEJANDRO	16,361	DEICISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
Recuadros no utilizados		99,476	NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
Votos nulos		130,803	CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRES

1.6 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos. El dieciocho de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE155/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Bravos en el Proceso Electoral Judicial.

1.7. Notificación. El dieciocho de junio, se notificó vía correo electrónico a la parte actora el acuerdo descrito en el numeral que antecede.²

1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El diecinueve de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos.

1.9 Presentación del JIN. El **veintitrés** de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que, a su consideración, ilegalmente resultaron electos y la declaración de validez de la elección, combatiendo el acuerdo de la Asamblea, por el que se asignan cargos de Juezas y Jueces de dicho distrito y se declara la validez de la elección.³

1.10 Tercer interesado. José Miguel Arellano Sosa compareció como tercer interesado.⁴

² Visible a foja 292 a 295 del expediente.
³Determinación que señala el promovente fue aprobada mediante acuerdo de clave IEE/AD05/057/2025, emitido por la Asamblea Distrital Bravos.
⁴ Visible en fojas 137 a 158 del expediente.

1.11 Formación de expediente, registro y turno. En fecha tres de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-386/2025** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.12 Admisión. El ocho de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de diversos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, relacionados con la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas que fueron indebidamente asignadas a los cargos de Jueces Familiares del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Reglamentaria.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que el promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- La inelegibilidad de diversa candidatura pues, desde su óptica, con la emisión del acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, la Asamblea asignó Jueces Familiares que no cumplen con los requisitos constitucionales para ser electos.

Ahora, si bien la actora hace referencia en su escrito inicial a que el acto reclamado consiste en los resultados electorales, y hace mención expresa del acuerdo de clave **IEE/AD05/057/2025** emitido por la Asamblea, resulta necesario realizar algunas precisiones.

Posteriormente al día de la jornada electoral, la autoridad comicial -ya sea por medio de su Consejo Estatal, o a través de la respectiva Asamblea- emitió diversas determinaciones para dar firmeza a las etapas del procedimiento que establece el artículo 101, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, a saber:

- El diecisiete de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD05/055/2025**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL, Y JUZGADOS MENORES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.
- El dieciocho de junio, el Consejo Estatal dictó el acuerdo de clave **IEE/CE155/2025** *“POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 05 BRAVOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*
- El diecinueve de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD05/057/2025** *“POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE JUEZAS Y JUECES REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ*

*DE LA ELECCIÓN Y SE ORDENA LA ENTREGA DE LAS
CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ DEL PROCESO
ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*

Sobre esa base, es menester señalar que el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Reglamentaria, establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁵

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión del accionante consiste en que **se declare inelegible a la candidatura señalada**, sin que se adviertan diversos motivos de inconformidad que actualicen por sí mismos el estudio de actos distintos a los ya señalados, por lo que, sus agravios se encuentran encaminados únicamente a combatir el acuerdo de clave **IEE/CE155/2025**.

Así, aun y cuando señala también como acto impugnado el acuerdo por medio del cual se otorgó validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez, éste resulta solamente el acto protocolario de la asignación realizada por el máximo órgano de

⁵ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

dirección del Instituto -el Consejo Estatal-⁶ mediante el multicitado acuerdo de clave **IEE/CE155/2025**.

Al contrario, de los argumentos expresados por la promovente, se observa que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de diversa candidatura y, solo como consecuencia de ello, la respectiva entrega de constancias a quien resultó asignado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

Así pues, para efectos de la presente resolución, se tienen como acto impugnado única y exclusivamente el Acuerdo **IEE/CE155/2025**, respecto de los resultados de la asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Bravos, emitido por el Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón de que se pretende controvertir un acto **fuera de los plazos que para ello se encuentran previstos**; de conformidad con el artículo 108, fracción III; en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Reglamentaria.

4.1 Marco normativo

El artículo 108, fracción III de la Ley Reglamentaria, dispone que, procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando habiendo admitido un

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁷ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 107 de la mencionada Ley, establece los supuestos en los que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra en su fracción IV, cuando se pretendan impugnar actos (...) **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**; así mismo, idéntico artículo en su fracción VI, prevé que se actualiza una causal de improcedencia, **cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Establecido lo anterior, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 91, estipula que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. En tanto que el diverso 102 de la misma normativa, señala que durante los procesos electorales, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

4.2 Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio de inconformidad el día veintitrés de junio y, toda vez que este tribunal advirtió de manera preliminar que no se actualizaba ninguna causal de notoria improcedencia, procedió a dictar el conducente acuerdo de admisión y realizar diversas diligencias para la sustanciación del mismo.

No obstante, en fecha dieciocho de julio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal copia certificada de la notificación realizada por correo electrónico a la parte actora, respecto del acto controvertido, de la cual, se advierte que la notificación de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, -misma donde se aprobó el acuerdo de clave e IEE/CE155/2025- fue procesada, enviada y recibida el día dieciocho de junio.⁸

De lo anterior, se tiene que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha anteriormente citada, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación de su inconformidad transcurrió de la manera siguiente:

Acuerdo IEE/CE155/2025					
Notificación por correo a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación Del JIN
18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio

Ahora bien, por lo que hace a la tabla que antecede, toda vez que de su contenido se desprende que **el promovente tuvo conocimiento del resultado de la asignación de cargos el día miércoles dieciocho de junio**, a través del correo que señaló para tal efecto ante la autoridad responsable, cuestión que quedó evidenciada de la respectiva constancia remitida por la Presidencia del Instituto, el plazo para la interposición de su medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que su presentación hasta el veintitrés siguiente, resulta extemporánea.

⁸ Visible en foja 251 del expediente.

En ese sentido, **resulta evidente que el juicio de inconformidad se promovió fuera del plazo legal de cuatro días** contemplado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria, para impugnar el respectivo acuerdo de asignación de cargos emitido por el Consejo Estatal.

Así pues al quedar evidenciado que, posteriormente a la admisión del presente expediente, este Tribunal se allegó de diversa documentación que acredita que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales establecidos, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracciones IV y VI; en relación con el diverso 108, fracción III de la Ley Reglamentaria y, en consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Miguel Ángel Argüelles Pacheco y José Miguel Arellano Sosa, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Asamblea Distrital Bravos realice las notificaciones pertinentes;
- b) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y a la Asamblea Distrital Bravos, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral realice la notificación de mérito; y
- c) Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-386/2025.

Con todo respeto a mis compañeras y compañeros integrantes del Pleno, me separo del criterio adoptado en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-386/2025**, específicamente en cuanto al **sobreseimiento decretado por la supuesta extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

En primer término, se advierte que en el expediente que nos ocupa, las parte actora controvierte la **elegibilidad de uno de los candidatos electos** y solicitan la **revocación de la asignación del cargo**, así como

la nulidad de la declaración de validez y de la constancia de mayoría otorgada al candidato designado como juez en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, con la finalidad de que, una vez anulada dicha candidatura, se proceda a realizar una nueva asignación conforme al principio de prelación, a efecto de que los promoventes puedan acceder al cargo vacante con base en el número de votos obtenidos en la contienda correspondiente.

En el proyecto aprobado, se propone el sobreseimiento de la demanda bajo el argumento de que las actora en realidad pretenden controvertir el acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de candidaturas de jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, y que dicho acuerdo constituye el acto impugnado. A partir de ello, se toma en cuenta su fecha de emisión y notificación, concluyendo que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria del Estado de Chihuahua para la promoción del juicio de inconformidad.

Sin embargo, expongo las razones por las que me aparto del sentido del proyecto:

En primer lugar, el juicio de inconformidad no sólo impugna la elegibilidad de una candidatura ganadora, sino que **incluyen un agravio relacionado con la omisión del Instituto Estatal Electoral** respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura. Se trata, por tanto, de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, cuya naturaleza impide que pueda exigirse a las actoras haberla impugnado en el momento de la emisión del acuerdo IEE/CE155/2025.

En este sentido, dicha omisión no se encuentra prevista ni en la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral ni en la Ley Electoral Reglamentaria o en alguna disposición constitucional que regule este proceso extraordinario. Por ello, **considero que el fondo del asunto**

debía analizarse para determinar si la omisión existió o no, en lugar de sobreseer la demanda de manera anticipada.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁹, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁰”, la cual establece:

“Las omisiones constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.”

A partir de lo anterior, se concluye que las omisiones no generan definitividad ni precluyen los plazos procesales de forma automática, precisamente por su carácter continuo. Por tanto, **la presentación de la demanda en este caso debe considerarse oportuna**, ya que persiste la supuesta inactividad de la autoridad.

Esto obliga a este Tribunal a conocer el fondo del asunto, en observancia al **principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional**.

Asimismo, es importante señalar que **no atender todos los planteamientos formulados por las partes vulnera el principio de exhaustividad**. La Sala Superior, al resolver el Juicio General SUP-JG-2/2025, sostuvo que dicho principio impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de examinar todas las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. En este sentido, **una determinación que no analiza los agravios relativos a una presunta omisión es jurídicamente incompleta**.

Este deber se encuentra reforzado por la jurisprudencia **12/2001 y 43/2002**, de rubros:

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Consultable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*

Ambas jurisprudencias determinan que el principio de exhaustividad exige a las autoridades pronunciarse sobre **todos los puntos sometidos a su conocimiento**, incluyendo el análisis de los hechos, medios de prueba y pretensiones expresadas en la demanda.

En consecuencia, **no puede considerarse consumado de forma irreparable el acto impugnado**, ya que el reclamo gira en torno a una presunta omisión de la autoridad, la cual debe analizarse sustancialmente. En tanto subsista la omisión esto es, mientras no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad respecto a la elegibilidad del candidato cuestionado, **la demanda puede presentarse válidamente**.

Por todo lo anterior, considero que el juicio de inconformidad fue presentado en tiempo y que este Tribunal debió conocer del fondo del asunto, a fin de garantizar una justicia completa, oportuna y exhaustiva, como lo exigen los principios constitucionales y los precedentes de la Sala Superior.

Por las razones expuestas emito voto particular.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-386/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe**